

Art. 40. La Sección sindical representará los intereses de sus afiliados ante la Dirección de la Empresa.

Art. 41. 1. La Sección sindical de los centros que ocupen una plantilla de trabajadores fijos superiores a 250 nombrará de entre sus miembros, y por dos años, un representante que servirá de cauce de comunicación e interlocución con la Dirección. Este representante habrá de tener la condición de fijo de plantilla del centro en cuestión.

2. En el supuesto de la existencia de varios centros en una misma provincia y de una Empresa, se nombrará un solo representante por las Secciones sindicales de cada uno de los Sindicatos.

3. En aquellas Empresas que ocupen en una misma provincia a más de 250 trabajadores fijos, aunque ninguno de los centros alcancen individualmente esa cifra, la Sección sindical podrá nombrar igualmente un representante.

4. En las Empresas en que se constituyan Comités de Empresa conforme a lo dispuesto en el artículo 34, las Secciones sindicales constituidas a tenor de las presentes normas pueden nombrar un representante a nivel de toda la Empresa, además de los que existan a nivel provincial.

Art. 42. El representante de la Sección sindical designado a tenor de las presentes normas gozará de las mismas garantías otorgadas a los Delegados y miembros del Comité si no tuviera tal condición para la acción sindical en la Empresa.

Si la condición de representante de la Sección coincide con la de Delegado o miembro del Comité, dispondrá de veinte horas mensuales acumulables a las cuarenta horas.

Art. 43. En el supuesto de que la Sección sindical cambiara a su representante por cualquier causa, finalizarán automáticamente las garantías del cesado.

La designación del nuevo representante, en orden a las garantías otorgadas, sólo surtirá efecto desde el momento en que la Empresa tenga conocimiento efectivo de tal designación. El cambio deberá efectuarse inexcusablemente por comunicado oficial del Sindicato respectivo a la Empresa.

Art. 44. La Sección sindical constituida a tenor de las presentes normas dispondrá de un tablón de anuncios adecuado para la publicidad y difusión de sus acuerdos y comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Convenio, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Grandes Almacenes, y subsidiariamente la legislación general laboral.

Segunda.—Las partes negociadoras ponen de manifiesto que las estipulaciones contenidas en el presente texto se ajustan de modo global a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre «Política de Rentas y Empleo».

En todo caso, en materia de revisiones se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real Decreto-ley.

Tercera.—Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto del Convenio, por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de contratación ni cuestiones, utilizando el cauce de los Comités de Empresa, que pudieran suponer revisiones de lo pactado.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de facilitar, a solicitud de los interesados o de oficio por conveniencia del interés público, la extensión del ámbito o capacidad de obligar del presente Convenio Colectivo. Es oportuno entresacar los siguientes datos:

Primero.—CCOQ y UGT afilian al 58 por 100 de los Delegados y miembros de Comités de las Empresas vinculadas a ANGED.

Segundo.—ANGED es de manera incontestable la única asociación empresarial de Grandes Empresas de Distribución —Grandes Almacenes—, afiliando a Empresas que reúnen más del 80 por 100 de las plantillas de las Empresas que en la totalidad del país responden al ámbito funcional establecidas en los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza vigente para los Grandes Almacenes.

Tercero.—CCOO y UGT superan el porcentaje del 60 por 100 de la totalidad de los Delegados y miembros de Comités elegidos en su día por las Empresas afectadas por el artículo 2.º de la Orden de 8 de julio de 1975, por la que se aprobó en su día la Ordenanza Laboral para la actividad de Grandes Almacenes.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3871

REAL DECRETO 3159/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud presentada por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) para la adjudicación de un permiso de investiga-

ción de hidrocarburos situado en la zona C, subzona a), denominado «Rosas-cinco», y teniendo en cuenta que las solicitantes poseen la capacidad técnica y económica necesaria; que proponen trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con participaciones iguales a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) el permiso de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describe:

Expediente número novecientos noventa y dos.—Permiso «Rosas-cinco», de cincuenta y siete mil setecientos ochenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados cuarenta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados treinta minutos Norte; Este, tres grados treinta y cinco minutos Este, y Oeste, tres grados veinte minutos Este.

Artículo segundo.—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de los adjudicatarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área otorgada, durante el primer año de vigencia del permiso, labores de investigación, con una inversión mínima de doce millones seiscientos setenta y cinco mil pesetas.

Segunda.—Antes de finalizar el primer año de vigencia del permiso, los titulares, de acuerdo con su propuesta, se comprometen o a renunciar al permiso o a perforar un sondeo, que se iniciaría antes de finalizar el segundo año de vigencia, con un coste mínimo estimado de ciento noventa y cinco millones de pesetas.

Tercera.—En el caso de renuncia total al permiso antes de finalizar el primer año de vigencia, los titulares vendrán obligados a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en la investigación del permiso renunciado como mínimo la cantidad señalada en la condición primera anterior.

Asimismo, en el caso de renuncia total después del primer año de vigencia, los titulares vendrán obligados a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber realizado el sondeo comprometido, así como el haber invertido como mínimo las cantidades señaladas en las condiciones primera y segunda anteriores.

En ambos casos, si las cantidades justificadas fuesen menores, se ingresaría en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen hasta un cincuenta por ciento de participación estatal en este proyecto de investigación al Estado o aquella Entidad o Entidades que el Gobierno pueda designar, según las siguientes directrices:

AAA.—En el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento del permiso «Rosas-cinco», el Ministerio de Industria y Energía deberá notificar fehacientemente a las solicitantes el nombre de la Entidad designada por el Gobierno o de la designación del Estado, en su caso, como cotitular de un interés indiviso de hasta un veinticinco por ciento, y el Estado o la Entidad designada por el Gobierno deberá notificar fehacientemente a los titulares, dentro de un período de quince días naturales a partir de la fecha de tal notificación fehaciente, el nivel de participación deseado (hasta un veinticinco por ciento). Si la citada Entidad o el Estado eligiera participar, comenzará a abonar su participación en todos los gastos, costes e inversiones en todas las operaciones como si hubiera sido un solicitante más, entendiéndose que si CHEVRON y TEXSPAIN no han recibido dichas notificaciones dentro de los citados plazos de treinta y quince días naturales, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento quedará sin valor y efecto.

BBB.—CHEVRON y TEXSPAIN ofrecen otra participación de hasta un veinticinco por ciento de interés indiviso en el permiso y en la concesión de explotación, que podrá ser ostentado por el Estado o por la Entidad designada por el Gobierno, siempre que el Ministerio de Industria y Energía notifique fehacientemente a CHEVRON y TEXSPAIN el nombre de tal Entidad o la designación del Estado, según sea el caso, dentro de un período de treinta días naturales desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto de otorgamiento de la primera concesión de explotación derivada del permiso «Rosas-cinco». De igual manera, el Estado o la Entidad designada por el Gobierno dispondrá de treinta

días naturales, a partir de la fecha de tal notificación fehaciente a los titulares por el Ministerio de Industria y Energía, para ejercitar su opción y para notificar fehacientemente a los titulares el nivel de participación adicional deseado (hasta un veinticinco por ciento en el permiso y en la concesión de explotación). Si la Entidad designada o el Estado ejercitase dicha opción, empezará, desde la fecha en que ejercite dicha opción, a pagar en su totalidad su parte proporcional en todos los costes y gastos incurridos en los trabajos afectados en el permiso y en la concesión de explotación. CHEVRON y TEXSPAIN serán reembolsadas del porcentaje de participación adicional en todos los gastos, costes e inversiones realizados con anterioridad a dicha fecha de ejercitar la opción. Dicho reembolso se efectuará con cargo al cincuenta por ciento del porcentaje de participación total de la referida Entidad o del Estado en su parte de producción. Dicho reembolso deberá hacerse a CHEVRON y a TEXSPAIN en efectivo y en plazos mensuales y será el cincuenta por ciento de las ventas brutas realizadas por la Entidad designada por el Gobierno o por el Estado a partir del comienzo de la producción, bien sea esta producción temprana, como en el caso de periodos de prueba, o de plena producción del campo.

De no haber recibido CHEVRON y TEXSPAIN la notificación fehaciente citada más arriba dentro del periodo de sesenta días naturales, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento en el permiso y en la concesión de explotación quedará sin valor y efecto.

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen la cantidad de setecientos mil pesetas por cada año en que se mantenga en vigor el permiso para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Sexta.—«Chevron Oil Company of Spain» será designada Empresa operadora.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda, cuarta y quinta lleva aparejada la caducidad del permiso de investigación.

Octava.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición cuarta del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

3872

REAL DECRETO 3160/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento de siete permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vistas las solicitudes presentadas por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Río Segura A a G», y teniendo en cuenta que ENIEPSA posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitante, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), los permisos de investigación de hidrocarburos, que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número mil.—Permiso «Río Segura-A», de veinte mil trescientas catorce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta minutos Norte; Este, dos grados treinta minutos Oeste, y Oeste, dos grados treinta y cinco minutos Oeste.

Expediente número mil uno.—Permiso «Río Segura-B», de veinte mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son:

Norte, treinta y ocho grados diez minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, dos grados veinticinco minutos Oeste, y Oeste, dos grados treinta minutos Oeste.

Expediente número mil dos.—Permiso «Río Segura-C», de veinte mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados diez minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, dos grados veinte minutos Oeste, y Oeste, dos grados veinticinco minutos Oeste.

Expediente número mil tres.—Permiso «Río Segura-D», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados quince minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cero minutos Norte; Este, dos grados diez minutos Oeste, y Oeste, dos grados veinte minutos Oeste.

Expediente número mil cuatro.—Permiso «Río Segura-E», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, dos grados cero minutos Oeste, y Oeste, dos grados diez minutos Oeste.

Expediente número mil cinco.—Permiso «Río Segura-F», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, un grado cincuenta minutos Oeste, y Oeste, dos grados cero minutos Oeste.

Expediente número mil seis.—Permiso «Río Segura-G», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, un grado cuarenta minutos Oeste, y Oeste, un grado cincuenta minutos Oeste.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar dentro del área otorgada, y durante los tres primeros años de vigencia, labores de investigación, con una inversión como mínimo de doscientos millones de pesetas.

Al finalizar el tercer año de vigencia, la titular podrá optar por:

- Renunciar a la totalidad de los permisos.
- Continuar la investigación, en cuyo caso se compromete a realizar un sondeo antes del final del sexto año de vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos antes de finalizar el tercer año de vigencia, la titular deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido la cantidad indicada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Asimismo, en el caso de renuncia total después del tercer año de vigencia de los permisos, la titular deberá justificar el haber ejecutado el sondeo comprometido. Si la renuncia fuese parcial, se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda llevará aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia total o parcial serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

3873

ORDEN de 14 de enero de 1980 por la que se aceptan las solicitudes presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de Sonseca (Toledo).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 20 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 274, del día 16 de noviembre de 1978) abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real